

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

*Franco el porte.*



## PUNTOS DE SUSCRICION.

*En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

Núm. 95.

Ministerio de Gobernacion de la Península—Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion de la Península, lo siguiente:

## ESCMO. SEÑOR:

El Sr Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Con fecha de hoy se ha servido la Reina (q. D. g.) espedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley ecsije para ello, por el mismo sustituto, ó por sus pa-

dres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estubiese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda

el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten al sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultivos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputacion

cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, sino se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y asistencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la Corte con autorizacion Real, ó en sus consionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurre

riese cualquiera de las circunstancias en consideración á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.  
2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de Oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colejos de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la Academia de las Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, inculgado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al

reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus Gefes, oida previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de 25 á 30 años sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con todos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas correspondan.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.

=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1844.=El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

De la misma, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1844.=El Subsecretario, Patricio de la Escosura.=Sr. Gefe político de Palencia.

Palencia 11 de mayo de 1844. *Agustin Gomez Inguanzo.*

---

## ANUNCIOS.

*Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.*

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en decreto de 1.º del actual se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en el partido de varias fincas que en término de Quintanilla de las Torres pertenecieron al clero secular de dicho pueblo.

Con la misma fecha ha sido aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de una lagareta y panera en el casco de la villa de Dueñas correspondió á la fábrica y comunidad eclesiástica de la misma.

Asimismo han sido aprobados los remates en venta celebrados en esta capital el dia 24 de abril último de varias fincas que en término de Piña de Campos correspondieron á los conventos de Santa Clara de Carrion y S. Andres de Arroyo, á escepcion de la casa, lagar y bodega que correspondió al priorato de Santa Cruz de la Zarza, cuyo remate ha tenido efecto en el partido como mas ventajoso.

En providencia de 6 del corriente han sido igualmente aprobados los remates en venta celebrados en el partido de varias fincas que en término de Villarrovejo y Villarravé pertenecieron al clero secular de los mismos.

*Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas*

Con igual fecha se ha servido aprobar el remate en venta celebrado en el partido de un quignon de tierras que en término de Castrillejo de la Olma pertenecieron á la Encomienda de Santa María de las Tiendas.

Palencia 7 de mayo de 1844.=Pedro de Vera.=Insértese, Inguanzo.

---

## EDICTO.

### SUBASTA DE PROVISIONES.

*El Intendente militar del noveno distrito.*

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntos en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1845, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 15 de junio prócsimo venidero, á las 12 horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra de esta plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiendole que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea.

Badajoz 20 de abril de 1844.=Joaquin Rendon.=Manuel Sanchez Velazco, Secretario.=Insértese, Inguanzo.

---

En el dia 10 del presente se ha desaparecido un pollino propio de Vicente Lopez, vecino de Fuentes de Valdepero. Señas: edad 4 años, pelo cardino con el bozo blanco al hocico, un poco almendrado, de una mano izquierdo, y entero. La persona que supiere de su paradero se servirá entregarle á dicho Vicente, quien pagará los gastos que cause ademas de quedar agraciado.=Insértese, Inguanzo.